



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00271-00
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por el señor ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin que le sean amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la educación, a una tutela efectiva, y a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, invocados en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el tutelante, podrían sintetizarse de la siguiente manera:

El señor ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA, manifiesta que desde el año 2006 ha venido denunciando los atropellos cometidos por parte del alcalde de Valledupar, en asocio con la policía de tránsito, quienes amparados en la expedición de decretos contraventores de las sentencias C-568 del 2003 y C-981 del 2010, cercenan sus derechos fundamentales al impedirles a los motociclistas la libre circulación por la ciudad de Valledupar, restringiéndoles el uso del parrillero que en la mayoría de los casos son familiares y amigos, hallándose expuestos a la imposición de sanciones representadas en la inmovilización de sus vehículos y su reclusión en parqueaderos clandestinos, teniendo como destino final el expendio de los mismos en la modalidad de chatarra, vulnerándose el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito que establece que los parqueaderos serán los responsables de los daños y deterioros acaecidos en los vehículos.

Sostiene que los sucesos anteriormente relatados, conducen a los enfrentamientos entre la Policía Nacional de Tránsito con los motociclistas y mototaxistas, sin que las entidades accionadas tomen las medidas pertinentes tendientes a la cesación en la expedición de los decretos carentes de sustento

legal y constitucional, estableciéndose figuras como la del día miércoles sin moto, sábado sin parrilleros, y la prohibición del tránsito de motocicletas conducidas por menores de 14 años.

De otra parte, afirma que el Presidente de la República en aras de que se ejerciera el control en la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, expidió el Decreto 2961 de 2006, exceptuando de tal control, entre otros, a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta, cuyo único requisito exigido era el porte del chaleco y del casco, conforme a lo establecido en los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito.

De igual manera, aduce que mediante Decreto 1079 de 2015 el Gobierno Nacional reglamentó el servicio de transporte público en motocicletas, estableciendo como excepciones para la aplicación de las medidas necesarias para la restricción de la circulación de motocicletas, a los miembros de la fuerza pública, a las autoridades de tránsito, al personal de los organismos de socorro, al personal de seguridad de las entidades del Estado, al acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística, y a los miembros del núcleo familiar del conductor o propietario de la motocicleta. Advirtiendo que el Presidente de la República en su condición de Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, se hallaba legitimado para exigirle a la Policía de Tránsito de Valledupar el cumplimiento del decreto de la referencia en lo concerniente a la excepción de los miembros del núcleo familiar del conductor o propietario de la motocicleta.

En un mismo sentido, refiere que de conformidad con lo señalado en el artículo 277 de la Constitución Política, es deber del Procurador General de la Nación vigilar la conducta de los funcionarios públicos, haciendo cumplir las sentencias judiciales, y los derechos humanos, por tal razón podía ordenar a las secretarías de tránsito de todo el país el cumplimiento del mandato establecido en el Decreto 1079 de 2015, permitiendo que los conductores de motocicletas puedan viajar con los parrilleros siempre que estos hagan parte de su núcleo familiar.

Finalmente, aduce que la Policía de Tránsito de Valledupar, al momento de inmovilizar las motocicletas no concede el término de 60 minutos para la subsanación en el lugar de los hechos de la infracción que dio origen a la inmovilización del vehículo.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se sintetizan:

“PRIMERO pretendo con esta acción de tutela como mecanismo definitivo y excepcional, contra el Presidente Iván Duque, el Procurador General de la Nación DOCTOR FERNANDO CARRILLO, el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, BRIGADIER GENERAL CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTÉS, el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS y TRANSPORTE, DOCTORA CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS, para que el Juez Constitucional aplique el control de convencionalidad y la excepción de inconstitucionalidad, y ordene al Presidente de Colombia, al Procurador General de la Nación, al Superintendente de Puertos y Transporte, y al Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la aplicación de los artículos 6, 12, 94 y 96, del Código Nacional de Tránsito, y el Decreto 1079 de 2015, permitiendo el tránsito de motocicletas con parrilleros,

siempre y cuando estos pertenecieran al núcleo familiar del conductor. Asimismo, el alcalde de Valledupar se abstenga de seguir expidiendo decretos de forma absoluta y permanente, restringiendo de manera desproporcionada la circulación de motociclistas que no desempeñan el oficio de mototaxistas (...) violando los artículos 6 y 12 del Código Nacional de Tránsito. De igual forma, se ordene a la Policía de Tránsito conceder los 60 minutos para que el presunto infractor subsane la infracción en el lugar de los hechos, conforme al artículo 125 del Código Nacional de Tránsito y lo ordenado por el Consejo de Estado, garantizándosele sus derechos fundamentales a una tutela efectiva, a la administración de justicia, al debido proceso y a las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...).

SEGUNDO que el juez del conocimiento ordene al Presidente Iván Duque, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (...), al señor Procurador, ordenen a la Policía Nacional de Tránsito y a la administración municipal de Valledupar, darle cumplimiento al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a, artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito conforme a las sentencias C-981 del 2010, y la C-568 del 2003, y se abstengan de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el municipio de Valledupar. Asimismo, que el presidente modifique los decretos nacionales 4116 de 2008, decreto 1079 del 2015 (...) teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional. (...).

TERCERO QUE EL MAGISTRADO ORDENE A LA SUPERINTENDENTE DE PUERTO Y TRANSPORTE, investigar el por qué la Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar, no viene realizando las audiencias previstas en los artículos 134 al 136 del Código Nacional de Tránsito, así como la tardanza para ser escuchado en audiencias a los presuntos infractores (...).

CUARTO que el señor presidente, señor procurador, señor superintendente, señor director de tránsito y transporte, ordenen a la Secretaría de Tránsito de Valledupar la expedición de un listado con todas las inmovilizaciones realizadas desde marzo hasta el 20 de agosto de 2019, para comprobar cuáles de estas pudo haber sido subsanada en el lugar de los hechos (...), para que se investigue a los agentes de tránsito que incurrieron en presuntas sanciones disciplinarias (...).

Quinto señor presidente, señor procurador, señor superintendente, señor director de tránsito y transporte, ordenen al alcalde de Valledupar que envíe copia de todos los decretos expedidos desde el 2006 hasta el 2019, reglamentando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito (...).

Sexto que el señor presidente, señor procurador, señor superintendente, señor director de tránsito y transporte, ordenen a la policía de tránsito que se encuentra a la entrada del municipio de Valledupar, respetar los derechos fundamentales a la libre circulación, a la presunción de inocencia, a un debido proceso administrativo, (...) y se abstengan de seguir inmovilizando los vehículos provenientes de otros municipios que transitan con

familiares y amigos y no en desempeño de la actividad de la piratería o servicio no autorizado (...).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La acción de tutela bajo estudio, fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Decretos 2961 de 2006 y 1079 de 2015.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante proveído del 27 de agosto de 2019¹, se dispuso la admisión de la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas con el propósito que ejercieran su derecho a la defensa respecto a los supuestos alegados por el accionante, las cuales se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR²

Manifiesta que las pretensiones aducidas por el tutelante no eran procedentes por la vía de tutela, dado que el juez constitucional se encontraba frente a actos administrativos amparados por la presunción de legalidad, y ante el cual el interesado podía ejercer la acción de nulidad prevista en el artículo 137 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Configurándose de tal manera la excepción de indebida escogencia de la acción.

Argumenta que respecto a los hechos narrados por el accionante, los Decretos Presidenciales 2961 de 2006 y 4116 de 2008, fueron expedidos con el fin de que en los municipios o distritos donde se estuviera desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, las autoridades debían tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros. De tal suerte, que al existir en Valledupar el flagelo mal llamado *mototaxismo*, al ejecutivo municipal le asistía el deber legal de adoptar las medidas necesarias para contrarrestar tal fenómeno, amparándose en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002.

Precisa que el Decreto 0001259 de 2019, fue expedido con sujeción a los Decretos presidenciales arriba reseñados, en busca de mejorar la movilidad vehicular y peatonal en la ciudad, a fin de garantizar la vida y bienes de las personas, así como también los principios del transporte público.

Aclara que en cuanto a lo dispuesto por el Consejo Estado, direccionado a que el infractor dentro del término de 60 minutos pueda subsanar la causa en el lugar de los hechos sin que se ordene la inmovilización del vehículo, convendría resaltar que no todas las infracciones de tránsito son subsanables, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el literal D-07 artículo 21 literal D de la Ley 1383 de 2010, la entrega de la motocicleta se condiciona al pago previo de la multa, requiriendo para ello de una actuación administrativa ante la Secretaría de Tránsito, que en un término de 60 minutos no es factible que se alcance a finiquitar habida cuenta que el agente de tránsito de manera previa debe arrimar a la sectorial el respectivo comparendo.

Arguye que la restricción de la circulación de motocicletas por la zona delimitada en el Decreto 0001259 de 2019, fue adoptada con fundamento en el artículo 94 de

¹ Folio 26 del expediente.

² Folios 30 a 34 del expediente.

la Ley 769 de 2002, bajo la preceptiva que el alcalde municipal está facultado para expedir normas y tomar las medidas necesarias para un mejor ordenamiento del tránsito de personas, vehículos y animales por las vías públicas, buscando mejorar la movilidad y prevenir el riesgo de accidentes dentro de la ciudad, así como también para controlar el flagelo del mototaxismo por esas zonas.

Respecto al transporte de pasajeros en motocicletas, mal llamado "mototaxismo" manifiesta que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 336 de 1996, como quiera que no alcanza el reconocimiento legal que permita su explotación económica, flagelo que ha venido siendo controlado por cuanto no se puede autorizar un servicio de transporte que no se halle amparado en la Constitución Política, la ley y los decretos presidenciales.

Manifiesta que en cuanto a los vehículos inmovilizados que actualmente se encontraban en los parqueaderos o patios ubicados en la Terminal de Transporte de Valledupar, no habían sido retirados por los propietarios o conductores, debido al incumplimiento de los requisitos de movilización exigidos en la Ley 769 de 2002 resaltando entre estos, la inobservancia de licencia de tránsito, de seguro obligatorio (SOAT), y de revisión técnico mecánica, omisión que ponía en riesgo la seguridad y salud de los usuarios de las vías.

Por todo lo indicado en precedencia, colige que resulta improcedente lo solicitado por el accionante, precisando que ante el inconformismo manifestado por las medidas adoptadas en el Decreto N° 0001259 de 2019, debe acudir ante el Contencioso Administrativo y ejercer el medio de control pertinente en aras de controvertir lo allí dispuesto.

- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

En escrito vertido a folio 61 de la encuadernación, la Oficina Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a tal entidad, por cuanto no se enmarcan dentro de sus competencias las pretensiones o solicitudes invocadas por el tutelante.

Precisa que la misión de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional estaba enfocada al cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte establecido en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010; sin que en nada tenga ver con la expedición de decretos o normas de carácter regulatorio que a juicio del actor cercenan sus derechos fundamentales alegados en la acción de amparo. Añadiendo que la entidad tutelada era la cuarta autoridad de tránsito y la primera de control operativo en el territorio nacional (vías nacionales por fuera de los municipios), o en los cascos urbanos de los mismos siempre y cuando existiera un convenio de cooperación interadministrativo.

De otra parte, aclara que la elaboración de un comparendo no constituía una multa ni sanción como tal, simplemente es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor concorra ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, asistiéndole el derecho de rendir sus descargos y de controvertir y aportar pruebas direccionadas a obtener una decisión ajustada a derecho, determinándose si en realidad hay lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo anotado en precedencia, considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno invocado por el actor ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA, resultando improcedente la acción de tutela como quiera que no se evidenciaba la

causación de un perjuicio irremediable, sumado a que disponía de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus garantías constitucionales.

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN³

En escrito del 2 de septiembre de 2019, la Procuradora Regional del Cesar manifiesta que en el libelo de tutela el accionante no hace referencia alguna a que se haya radicado solicitud y/o queja ante tal entidad, ni documento alguno que así lo haga constar respecto a los hechos expuestos, lo cual conduce a colegir sobre la inexistencia de vulneración de los derechos constitucionales invocados por aquel.

Añade que el tutelante demanda de la Procuraduría General de la Nación, la impartición de una serie de órdenes dirigidas a la Policía Nacional, al Tránsito y a la Alcaldía de Valledupar, lo cual resulta improcedente por cuanto dicha entidad no es autoridad judicial para tal cometido, sumado a que las actuaciones de carácter preventivo realizado por dicho órgano de control, no implica el aval, coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

Advierte que la función principal de la Procuraduría General de la Nación, va direccionada a garantizar que la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas se adecuen a los fines y funciones del Estado, con acciones encaminadas a prevenir y corregir comportamientos que los transgredan.

Por lo anterior, petitionó la exoneración de responsabilidad alguna de la Procuraduría General de la Nación, como quiera que su actuación se ajustó a las competencias constitucionales y legales, deviniendo la improcedencia de la tutela contra tal entidad.

- En lo que respecta a la Presidencia de la República y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, no se evidencia en la foliatura contestación alguna.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de lo reglado en el ordinal 3º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, el Procurador General de la Nación, entre otros.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA, a que le sean amparados sus garantías fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la educación, a una tutela efectiva, y a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, conculcadas a su juicio por las entidades accionadas, demandándose la modificación de los Decretos 4116 de 2008 y 1079 del 2015, mediante los cuales se adoptan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, así como la reglamentación del mismo. Resultando procedente la utilización del

³ Folios 68 a 70 del expediente.

mecanismo de amparo para para la consecución del fin pretendido por el accionante.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En materia de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017 dejó sentada su posición al respecto:

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida, se evidencia que existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia⁴.

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el actor interpone acción de tutela en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en aras que le fueran amparados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales referenciadas en el decurso del trámite tutelar, conculcados a su juicio con ocasión de las consecuencias derivadas de la aplicación de los actos administrativos, Decretos Nros. 1079 de

⁴ En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

2015 y 4116 de 2008, en los que se dispuso la adopción de medidas tendientes a reglamentar y controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas.

Pretendiendo el tutelante la modificación de las decisiones contenidas en los antedichos actos administrativos; así como el cumplimiento de determinadas normas por parte de las entidades tuteladas, en aras de que se le salvaguarden sus derechos fundamentales invocados.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el *sub examine*, de conformidad con lo relatado y las pruebas incorporadas en los escritos de tutela, de tajo se anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir las decisiones que a juicio del accionante vulneraron sus derechos fundamentales referenciados en el decurso del trámite tutelar. Agregando que en lo que respecta a la subsidiaridad, no se acreditó que el actor hubiera agotado los mecanismos ordinarios de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma previa a acudir al Juez Constitucional para la salvaguarda de sus derechos presuntamente cercenados.

Se aduce como sustento de la conculcación de las garantías constitucionales, la expedición de decretos contraventores de las sentencias de la Corte Constitucional C-568 del 2003 y C-981 del 2010, resaltándose entre otros los arriba referenciados, tendientes a la reglamentación y control del transporte de servicio público en motocicletas, en los que se inobservó y por consiguiente se excluyó de manera injustificada y caprichosa la permisividad del tránsito de los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor del vehículo, en la modalidad de parrilleros. Requiriendo de una modificación en aras que se garanticen los principios del Estado Social de Derecho, la libre circulación, la tutela judicial efectiva, entre otros.

Analizada la situación propuesta por el accionante, itera la Sala la improcedencia de la acción de amparo para la consecución del fin perseguido; por cuanto lo pretendido conduce a revisar y rebatir una decisión contenida en unos actos administrativos, resultando ser una actuación propia de ventilarse por el procedimiento ordinario, sumado a la ausencia de acreditación en el paginario de la causación de un perjuicio irremediable por parte del tutelante, que pueda conducir a esta Colegiatura a adentrarse en el estudio excepcional por vía constitucional del asunto debatido, dada su inminente gravedad. Máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en el sustento jurisprudencial arriba citado, en el sentido que no debe bastar la enunciación de cualquier perjuicio, sino que se requiere que este sea grave, equivalente a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; de tal manera que la utilización de la acción de tutela se vuelva imposterizable.

En ese orden de ideas, se colige que se vuelve inoportuno e impertinente recurrir el accionante a la acción de tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, así como también para controvertir las decisiones proferidas por la administración, circunstancia que hace improcedente el amparo dada la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

En ese escenario, resulta evidente según los parámetros constitucionales expuestos y a la normatividad anteriormente transcrita, que cuando se acude a la administración de justicia en busca de la protección de sus derechos, no se es

permitido desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico so pretexto de acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente expuesto, concluye esta Colegiatura que la cuestión discutida en la presente acción de tutela se torna irrelevante desde la perspectiva Constitucional, dado que el tutelante para la protección de los derechos alegados debió acudir a otros mecanismos diferentes a la tutela, como quiera que no se cumplan los requisitos para que su estudio se ventile por el trámite alternativo que reemplace los ordinarios.

Lo anotado en precedencia, conduce a la síntesis que el asunto traído a juicio por el señor ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA, al no ser susceptible de dirimirse a través de la acción de tutela, da lugar a la declaratoria de su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en precedencia.

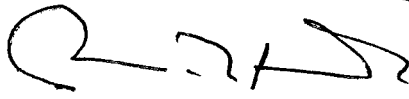
SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 11 de septiembre de 2019. Acta No. 119.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada